

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: INGRID DALHED DIAZ JARABA**

**Demandado: ANTONIO LUIS AGREZOTT TERAN**

Radicación: 25718408900120200006900

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, se promovió por parte de INGRID DALHED DIAZ JARABA demanda de ejecución singular contra ANTONIO LUIS AGREZOTT TERAN, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.


Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 01/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Pertenencia urbana**

**Demandante: MARTHA ELENA AGUILAR SANCHEZ**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RUBEN RIVERA MORA Y RAFAEL ANTONIO RIVERA SANCHEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200001900

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 a.m. del día 15 del mes de diciembre de 2020, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial. A la audiencia las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, para practicar las demás etapas, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; audiencia que se llevara a cabo a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS, a menos que soliciten presencialidad.

Adviértase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencia de la inasistencia en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

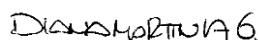


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_119\_\_, hoy \_\_01/12/2020\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA**

Radicación: 25718408900120180028600

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2018, se promovió por parte de la RODRIGO PALECHOR SAMBONI demanda de ejecución singular contra PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

\$8.836.000 de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses remuneratorios pactados, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 26 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 25 de septiembre de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada a través del curador ad litem designado por auto del 21 de octubre de 2020 quien se notificó por conducta concluyente y contesto el libelo de demanda sin proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en dos letras de cambio visibles a folios 3 al 6 del cuaderno, títulos valores que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. Líquidense por la secretaría.

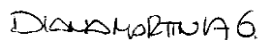
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 01/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: LIDA VELANDIA REY**

Radicación: 25718408900120200023500

Se reconoce al Dr. JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA como apoderado judicial de la señora LIDA VELANDIA REY en los términos y para los fines del memorial poder remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado oportunamente por la señora MARIA CRISTINA TOLOZA SIERRA contra la orden de apremio calendada 23 de octubre de 2020.

Aduce la accionada que el 1 de febrero del 2019 suscriben contrato de arrendamiento el señor VICTOR JARA VEJARANO identificado con cc 86085100 y la señora ASTRID GARCIA FORERO identificada con cc 51635711 sobre el inmueble ubicado en el municipio de Girardot, en el Condominio Parque Central apartamento 2-111, donde la señora LIDA VELANDIA REY mi representada y cónyuge del señor Víctor firmó como codeudora en dicha obligación; agrega que la señora ASTRID le solicitó “a mi representada que firmara una letra de cambio en blanco, ya que en caso de incumplimiento esta pudiese ser llenada conforme al incumplimiento del negocio jurídico mencionado anteriormente”. Adicionalmente afirma que expresando que efectivamente del contrato de arrendamiento anteriormente mencionado el señor VICTOR JARA incumplió la obligación sobre el pago de cánones de arrendamiento dejando al momento de la entrega del inmueble un incumplimiento sobre el monto de doscientos ochenta mil pesos 280.000 m/c; y por ende señala que si bien es cierto, el título sobre el cual versa la controversia fue suscrito en blanco por mi representada la señora LIDA VELANDIA REY, este no cumple con las formalidades requeridas en el artículo 622 del código de comercio en su inciso primero el cual estipula lo siguiente “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.” Ya que las instrucciones verbales acordadas por las partes la señora ASTRID GARCIA y mi representada, fue que este debía llenarse conforme al incumplimiento del contrato de arrendamiento en la cual mi representada aparece como codeudora. Es decir, se observan vicios en el diligenciamiento del valor que se plasma en el título, toda vez que el monto corresponde a la suma de doscientos ochenta mil pesos (280.000) y no a la suma diligenciada la cual es tres millones de pesos. Con respecto a lo anterior la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente: “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron” Así las cosas, el título valor en contra de la señora LIDA VELANDIA REY, debe adecuarse a lo manifestado por las partes, es decir las pretensiones versan sobre doscientos ochenta mil pesos(\$280.000)m/cte; siendo estas las razones por las cuales solicita la revocatoria de la orden de apremio.

En ejercicio del derecho de réplica el ejecutante señaló que es un tercero tenedor de buena fe, exentó de toda culpa, agrega que es un tenedor legítimo conforme a la ley de circulación del título valor en los términos del Art.647 del Código de Comercio; y agrega que desconoce cuestiones de otros contratos tales como arrendamientos, incumplimientos del mismo, etc. En lo que tiene que ver con el título valor que por esta vía se cobra, “es de anotar que la endosante y que me lo endosara en propiedad el mismo, se realizó estando el título valor conforme se pasó al Honorable Juzgado, es decir el título valor ya estaba completamente diligenciado excepto el endoso del cual soy beneficiario. Es decir, estoy legalmente dentro de la circulación cuando el título valor es negociado y entregado a terceros tenedores, tengo el atributo de la legitimación art 785 del Código de Comercio”, razones por las cuales solicita se mantenga la decisión recurrida.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de relieve que el documento base de la ejecución es un título valor que reúne la presunción de autenticidad según las voces del artículo 793 del Código de Comercio aunado a lo señalado en el artículo 244 del C.G. del P., que hasta la fecha no aparece desvirtuada.

Ahora bien, los argumentos esbozados no tienen la fuerza suficiente para menoscabar el mandamiento ejecutivo toda vez que formalmente el título valor letra de cambio base de la ejecución forzada reúne los requisitos del artículo 619, 620, 621 y 671 del estatuto mercantil vigente.

Los otros aspectos en que se funda la censura al mandamiento de pago se escapan del análisis en esta etapa del proceso por cuanto considera este Juzgador que son tópicos que deberán analizarse al momento de desatarse el asunto en la sentencia de mérito que ponga fin a la instancia.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

No revocar el auto de mandamiento de pago calendarado 23 de octubre de 2020.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 01/12/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo**

**Demandante: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS**

**Demandado: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**

Radicación: 25718408900120190022000

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2019, se promovió por parte de MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS demanda de ejecución singular contra MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$50.000.000 de capital representados en la letra de cambio N° 1/1, más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima señalada en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el 10 de febrero de 2017 y hasta se verifique el pago total de la obligación, más \$50.000.000 de capital representados en la letra de cambio N° 1/2, más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima señalada en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el 11 de abril de 2017 y hasta se verifique el pago total de la obligación.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 30 de mayo de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente a la parte demandada tal como consta a folio 24 del plenario.

El pasado primero de noviembre de 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio del 30 de mayo de 2019.

Mediante proveído del 17 de marzo de 2020, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, para que en el término de cinco días pague a favor de INVERSIONES MUNICH CARRILLO S.A.S., las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

1.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) como capital representado en la letra de cambio N° 001 de fecha noviembre 1 de 2017.

1.2. Más los intereses de mora, sobre el capital del numeral 1.1.) liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera causados desde el 2 de mayo de 2018 hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del C. de P.C., y el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) como capital representado en la letra N° 002 de fecha diciembre 15 de 2017.



1.4. Más los intereses de mora, sobre el capital del numeral 1.3.) liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera causados desde el 15 de junio de 2018 hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del C. de P.C., y el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) como capital representado en la letra de cambio N° 003 de fecha enero 5 de 2018.

1.6. Más los intereses de mora, sobre el capital del numeral 1.5.) liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera causados desde el 5 de julio de 2018 hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del C. de P.C., y el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.7. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) como capital representado en la letra de cambio N° 004 de fecha enero 20 de 2018.

1.8. Más los intereses de mora, sobre el capital del numeral 1.7.) liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera causados desde el 20 de julio de 2018 hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del C. de P.C., y el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.9. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) como capital representado en la letra de cambio N° 005 de fecha febrero 3 de 2018.

1.10. Más los intereses de mora, sobre el capital del numeral 1.9.) liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera causados desde el 3 de agosto de 2018 hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del C. de P.C., y el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.11. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) como capital representado en la letra de cambio N° 006 de fecha febrero 20 de 2018.

1.12. Más los intereses de mora, sobre el capital del numeral 1.11.) liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera causados desde el 20 de agosto de 2018 hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del C. de P.C., y el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 30 de mayo de 2019, y por anotación en estado del auto del 17 de marzo de 2020, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones.

No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo a los títulos valores que aduce como títulos ejecutivos tanto la primigenia demandante MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS como por la persona jurídica

INVERSIONES MUNICH CARRILLO S.A.S., pues se trata de letras de cambio, títulos valores que reúnen los requisitos a que se contraen los artículos tantos sustanciales como formales señalados en los artículos 621 y 671 del estatuto mercantil vigente así como los que refiere el artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor GREGORIO ENRIQUE CABALLERO GAMBO en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee la persona jurídica INVERSIONES MUNICH CARRILLO S.A.S., conforme a lo manifestado en el memorial remitido en documento digital al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

2. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 30 de mayo de 2019, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del primero de noviembre de 2019, y 17 de marzo de 2020, esta última a favor del cesionario de los derechos que poseía la sociedad INVERSIONES MUNICH CARRILLO S.A.S., señor GREGORIO ENRIQUE CABALLERO GAMBOA.

3. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

4. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

5. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

6. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada a favor del cesionario GREGORIO ENRIQUE CABALLERO GAMBOA la suma de \$30.000.000. Líquidense por la secretaría.

Téngase en cuenta la comunicación de la Fiscalía General de la Nación en el documento digital que antecede.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_119\_\_, hoy \_\_01/12/2020\_\_

*DIANA MARTINEZ G.*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Petición de matrimonio civil

De JORGE ENRIQUE GARZON GARCIA y MARIA SUSANA AGUDELO AGUILLON

Radicación N° 25718408900120200026000

Se admite la anterior solicitud de matrimonio civil elevada por JORGE ENRIQUE GARZON GARCIA y MARIA SUSANA AGUDELO AGUILLON, por reunir los requisitos formales a que alude el artículo 128 del Código Civil.

En consecuencia, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil solicitado por los interesados de la referencia se señala la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ POR ASIGNAR \_\_\_\_\_ de 2021.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 119, hoy 01/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria